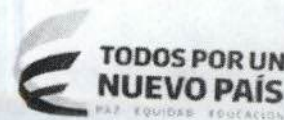




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 19/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501070561



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA  
CALLE 15 No. 11-35 OFICINA 002  
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42771 de 04/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

SECRET

CONFIDENTIAL

Reference is made to the letter of the Director of the Central Intelligence Agency dated 10/10/50, captioned as above.

The following information was obtained from the review of the files of the Central Intelligence Agency and the files of the Department of State:

On 10/10/50, the Central Intelligence Agency advised that it had received information from the Department of State that the following information had been received from the Department of State:

On 10/10/50, the Central Intelligence Agency advised that it had received information from the Department of State that the following information had been received from the Department of State:

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

SECRET

The following information was obtained from the review of the files of the Central Intelligence Agency and the files of the Department of State:

SECRET

On 10/10/50, the Central Intelligence Agency advised that it had received information from the Department of State that the following information had been received from the Department of State:

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 42771 DEL 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No.

42771 Del

04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684-1

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

#### HECHOS

El 04 de Abril de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 28052, al vehículo de placas STS-733, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 519 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 11 de Octubre de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-091088-2 el día 25 de Octubre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

Respecto al Decreto 348 de 2015 este a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

*"(...) Descargos que presento en tiempo, dentro del plazo de los 10 días concedidos.*

*2. Según los hechos de la resolución 49804 del 21 de Septiembre de 2016, las autoridades de tránsito y transporte, elaboraron y*

**RESOLUCIÓN No.****Del****4 2 7 7 1****0 4 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1

trasladaron el Informe Único de infracción de Transporte IUIT 28052 del 4 de abril de 2015, por la presunta infracción cometida por el vehículo de placas STS733, vinculado a la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. INFRACCION que se levanta como si el vehículo fuese de Transporte Público Terrestre Automotor especial., y por presunta transgresión al artículo de la resolución 10800 de 2003, del código de infracción 519. (...)"

"(...) 3. Es un hecho irrefutable que el vehículo de placas STS733, vinculado a la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA; identificada con el NIT. 800228684-1, presta los servicios de transporte público terrestres de pasajeros. (Se allega copia de tarjeta de operación.) (...)"

"(...) 4. En la casilla 7 del IUIT 28052 del 4 de abril de 2015, el agente de tránsito y transporte, indica errada e injustamente que el vehículo de placas STS733 infringió el código 519 de la Resolución 10800 de 2003 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras". Apreciación errada y arbitraria, en la medida que dicha infracción corresponde a otra modalidad de servicio de transporte público. (...)"

"(...) 5. Reiteramos respetuosamente que se infracciona al vehículo por presunta infracción del código 519 de la resolución 10800 de 2003. Infracción que se aplica al transporte especial. Es decir que jamás se podría configurar en la medida que como podrá verificarse en el expediente, el vehículo presta servicio de transporte público terrestre Automotor de pasajeros por carretera. (...)"

"(...) Los documentos que sustenta el transporte público de pasajeros por carretera son de acuerdo al Artículo 52 decreto 3366 de 2003; son:

- Tarjeta de Operación.
- Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
- Planilla de Despacho. (...)"

"(...) 6. Ahora bien Mediante la Resolución de la referencia, se ordena abrir investigación administrativa y formular pliego de cargos a nuestra representada Empresa legal EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A; entidad de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Riohacha (Guajira), identificada con el NIT. 800228684-1; como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial. (Reitero el vehículo presunto infractor es de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera). (...)"

"(...) 7. Por lo tanto respetuosamente indicamos que la Superintendencia está calificando una presunta infracción erradamente; en la medida que el presente acto administrativo de apertura de investigación, en su fundamento normativo y en la formulación del cargo indica cargo bajo el código 519 de la

RESOLUCIÓN No.

4 2 7 7 1

Del

0 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el N.I.T. 800228684-1

resolución 10800 de 2003; que indica "Permitir la prestación del servicio sin llevarse? Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras'(...)"

"(...) 8. Se está imputando una infracción inaplicable y el cargo formulado se opone al hecho factico probado, que el presunto vehículo es de Transporte público de transporte terrestre de pasajeros por carretera y No de transporte especial. Por lo tanto en esta investigación se está afectando el principio de legalidad y tipicidad. (...) "

"(...) PRUEBAS

Solicitamos respetuosamente además de las que reposan en el expediente las siguientes:

- IUIT 0028052 del 4 de abril de 2015, por presunta infracción del vehículo 5TS733.
- Fotocopia de la tarjeta de operación del vehículo STS733. Que prueba que es de servicio de pasajeros por carretera.
- Las demás que obren en el expediente de Investigación. (...) "

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 28052 del día 04 de Abril de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT. 800228684-1, mediante Resolución N° 49804 del 21 de Septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, con el código de infracción 519, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

**RESOLUCIÓN No.****Del****4 2 7 7 1****0 4 SEP 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1*

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 348 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 28052 de fecha 04 de Abril de 2015.
2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
  - 2.1. *"Fotocopia de la tarjeta de operación del vehículo STS733. Que prueba que es de servicio de pasajeros por carretera."*

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1

*conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"><sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

**RESOLUCIÓN No.****Del****4 2 7 7 1****0 4 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1

(como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)”<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por “(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...)”<sup>3</sup>.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que “(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*”.<sup>4</sup>

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 42771

Del 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1

Despachó, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A identificada con el NIT 800228684-1, mediante Resolución N° 49804 del día 21 de Septiembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 519 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**RESOLUCIÓN No.****Del****4 2 7 7 1****0 4 SEP 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1*

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**RESOLUCIÓN No. 42771 Del 04 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>6</sup>.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 28052 del día 04 de Abril de 2015.

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

4 2 7 7 1

0 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.** identificada con el N.I.T. 800228684-1

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

#### Código General del Proceso

*"(...)"*

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que*

RESOLUCIÓN No.

42771

Del

04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1

contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 28052 del 04 de Abril de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del presente proceso administrativo, toda vez que se evidencia que existen dos Informes de Infracciones de Transporte (IUIT), el primero N° 28052 del 04 de Abril de 2015 y hora 11:30 y el segundo N° 28051 del 04 de Abril de 2015 y hora 11:30, los cuales fueron diligenciados por los mismos supuestos de hecho.

Ahora bien, es pertinente aclarar que en la Delegada de Tránsito y Transporte, cursan dos procesos administrativos; el primero de ellos, originado en el IUIT N° 28052, sobre el cual se expidió la Resolución de apertura N° 49804 del 21 de septiembre de 2016 y el segundo IUIT N° 28051, con el cual se expidió la resolución de apertura 49513 del 20 de Septiembre de 2016; lo anterior debido a que al momento en que fue requerido el conductor, por parte de la autoridad de tránsito y transporte, el funcionario impone dos IUIT al vehículo identificado con placa STS-733.

Así las cosas y en vista a que nacieron a la vida jurídica las dos actuaciones administrativas, por presunta violación a las normas que regulan la prestación del servicio público terrestre automotor (Sector Transporte),

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684-1*

respecto a un mismo hecho factico, este Despacho evidencia que se está causando un agravio hacia la empresa investigada, toda vez, que no puede más de una investigación administrativa versar sobre los mismos hechos; razón por la cual se observa procedente no continuar con la investigación que aquí nos compete por ser paralela a la ya mencionada.

Por lo anterior, este Despacho procederá a terminar la presente investigación con ocasión a los hechos demarcados en el IUIT 28052 del 04 de Abril de 2015 y los cargos formulados mediante la Resolución 49804 del 21 de Septiembre de 2016.

En merito de lo expuesto, éste Despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684-1, en atención a la Resolución N° 49804 del 21 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en los literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 49804 del 21 de Septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684-1, a su vez el IUIT 28052 del 04 de Abril de 2015 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684-1, en su domicilio principal en la ciudad de MAICAO / GUAJIRA, en la CL 15 NRO. 11 35 OF. 002, o al correo electrónico almirantep1970@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en

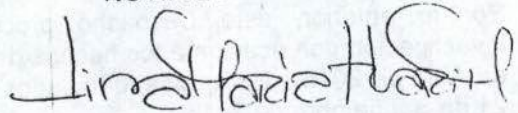
RESOLUCIÓN No. 42771 Del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49804 del 21 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con el N.I.T. 800228684-1

la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 42771 04 SEP 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUT) y  
Revisó: Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (IUT)



Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------|
| Razón Social              | EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.               |
| Símbolo                   | LA GUAJIRA                                   |
| Cámara de Comercio        | 0000000517                                   |
| Número de Matrícula       | NIT 8007. 8684 - 1                           |
| Identificación            | 2017                                         |
| Último Año Renovado       | 20170331                                     |
| Fecha Renovación          | 19720812                                     |
| Fecha de Matrícula        | 20350325                                     |
| Fecha de Vigencia         | ACTIVA                                       |
| Estado de la matrícula    | SOCIEDAD COMERCIAL                           |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD ANONIMA                             |
| Tipo de Organización      | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Categoría de la Matrícula | 883903152.00                                 |
| Total Activos             | 15563640.00                                  |
| Utilidad/Perdida Neta     | 0.00                                         |
| Ingresos Operacionales    | 9.00                                         |
| Empleados                 | No                                           |
| Añadido                   |                                              |

### Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

|                     |                            |
|---------------------|----------------------------|
| Municipio Comercial | RIOHACHA / GUAJIRA         |
| Dirección Comercial | CL 15 NRO. 11 35 OF. 002   |
| Teléfono Comercial  | 7282045                    |
| Municipio Fiscal    | RIOHACHA / GUAJIRA         |
| Dirección Fiscal    | CL 15 NRO. 11 35 OF. 002   |
| Teléfono Fiscal     | 7282045                    |
| Correo Electrónico  | almirantep1970@hotmail.com |

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social                          | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|---------------------------------------|-----------------------|-----------|----|-----|------|-----|
|          |                       | EXALPA S.A. - FERRY EXPRESS           | SANTA MARTA           | Agencia   | RM |     |      |     |
|          |                       | EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA     | LA GUAJIRA            | Agencia   | RM |     |      |     |
|          |                       | EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA # 2 | LA GUAJIRA            | Agencia   | RM |     |      |     |
|          |                       | EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.        | BARRANQUILLA          | Agencia   | RM |     |      |     |
|          |                       | EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.        | BARRANQUILLA          | Agencia   | RM |     |      |     |
|          |                       | EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.        | BARRANQUILLA          | Agencia   | RM |     |      |     |

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 6 de 6

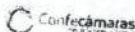
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501001931



Bogotá, 04/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.  
CALLE 15 No 11 - 35 OFICINA 002  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42771 de 04-09-2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

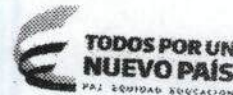
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\--MODELO CITATORIO 2017.doc





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501021591



Bogotá, 11/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA  
CALLE 15 No. 11-35 OFICINA 002  
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42771 de 04/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 42625.odt

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 O 95 A 95  
Línea Nat: 01 8000 111 210

#### RÉMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN828779248CO

#### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA

Dirección: CALLE 15 No. 11-35  
OFICINA 002

Ciudad: MAICAO

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
21/09/2017 14:22:16

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado  
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA  
CALLE 15 No. 11-35 OFICINA 002  
MAICAO - LA GUAJIRA

